



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza un gasto de 27.120,07 € y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la UTE INDUSAL NAVARRA-ILUNION NAVARRA (CIF U71291649) por regularización del servicio de servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los centros del Área de Salud de Estella del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de enero de 2020, con cargo a las partidas:

“Partida: 546000-52500-2270-312300 (Contrato del servicio de lavandería):
25.020,84 euros

“Partida: 546001-52520-2270-312200 (Contrato del servicio de lavandería):
2.099,23 euros del presupuesto de gastos del año 2019 prorrogado para 2020.
Expedientes contables números 0240001243 y 0240001244

El órgano gestor informa:

Por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 16 de julio de 2015, se autorizó al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea la celebración de un Acuerdo Marco de asistencia relativo al alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a sus centros para el año 2016, pudiendo prorrogarse anualmente, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Por Resolución 50/2016 de 5 de febrero del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se estimó el gasto y se aprobó el expediente de contratación para la celebración de un Acuerdo Marco de asistencia relativo al

alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el año 2016.

Por Resolución 419/2016 de 23 de mayo del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se seleccionaron las empresas que forman parte del Acuerdo Marco de asistencia relativo al alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el año 2016, Lotes 1 y 2.

Por Resolución 1135/2016 de 14 de diciembre del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se prorrogó el Acuerdo Marco de asistencia relativo al alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el año 2017, Lotes 1 y 2.

Por Resolución 1502/2017 de 21 de noviembre del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se prorrogó el Acuerdo Marco de asistencia relativo al alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el año 2018, Lotes 1 y 2.

Por Resolución 1093/2018 de 2 de octubre del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se autoriza la cesión del contrato formalizado relativo al Acuerdo Marco: Alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (Lotes 1 y 2), que deriva de la transmisión de la actividad de lavandería industrial de la empresa TALLERES AUXILIARES DE SUBCONTRATACIÓN INDUSTRIA NAVARRA S.A. (TASUBINSA) a la empresa ILUNION LAVANOR S.L.

Por Resolución 1139/2018 de 16 de octubre del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se tomó en consideración el cambio de denominación social de la empresa ILUNION LAVANOR S.L. Unipersonal en la sociedad denominada ILUNION NAVARRA S.L. Unipersonal, con NIF: B31978398.

Por Resolución 1357/2018 de 22 de noviembre del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se prorrogó el Acuerdo Marco de asistencia relativo al alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el año 2019, Lotes 1 y 2.

El precio vigente (IVA incluido) durante 2016 se ha mantenido en todas las prórrogas.

Como al contrato ya se realizaron todas las prórrogas que los pliegos permiten es necesario iniciar una nueva licitación. El nuevo expediente de contratación lo está gestionando el Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y su adjudicación se prevé en el año 2020.

Mediante Acuerdo de Gobierno de Navarra, de 23 de octubre de 2019, se autoriza al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para la celebración de un contrato para el servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa de los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Por diferentes motivos, no se ha podido adjudicar el nuevo contrato. Dado que el servicio es necesario para el correcto funcionamiento de los Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y por razones de interés público no se puede detener la actividad, se genera un compromiso de gasto durante el mes indicado.

La empresa que ha prestado este servicio, UTE INDUSAL NAVARRA-ILUNION NAVARRA (CIF U71291649), ha mantenido el precio establecido para 2016, remitiendo las facturas correspondientes al mes de enero de 2020, por el siguiente importe (21% IVA incluido):

Centro	Nº Factura	Fecha	Importe
Hospital García Orcoyen	9209850013	10/02/2020	25.020,84 €
Atención Primaria Área Estella	9209850012	08/02/2020	2.099,23 €
			27.120,07 €

Tras la recepción de las facturas correspondientes a este periodo y dado que se ha realizado con normalidad el servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa de los Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se hace precisa la tramitación del pago.

Las partidas propuestas para los abonos disponen de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN EL DEPARTAMENTO DE SALUD

27 de febrero de 2020


Pilar Colom Beltrán



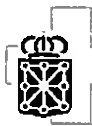
Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 27.120,07 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa UTE INDUSAL NAVARRA-ILUNION NAVARRA (CIF U71291694) por la regularización del servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea durante el mes de enero de 2020.

El Jefe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 27.120,07 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa UTE INDUSAL NAVARRA-ILUNION NAVARRA (CIF U71291694) por la regularización del servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea durante el mes de enero de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa UTE INDUSAL NAVARRA-ILUNION NAVARRA (CIF U71291694) ha realizado el servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea durante el mes de enero de 2020 en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.



Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que acompaña al expediente.

En consecuencia se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 2 de marzo de 2020.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA

José Ramón Mora Martínez

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 11 de marzo de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que

se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda

Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 78.256,51 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo a la Dirección Gerencia, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario

de Navarra, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, once de marzo de dos mil veinte.

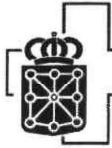
EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Servicio gestion residuos del grupo 3 en los centros del CHN	Elirecon ERC, S.L. (1)	B20540357	25.570,70 €	Enero-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 2020/A/94500 ▪ 2020/A/94501 ▪ 2020/A/94502 ▪ 2020/A/94503 ▪ 2020/A/94506 ▪ 2020/A/94541
Servicio gestion residuos del grupo 3 en Area de Salud de Estella	Elirecon ERC, S.L. (2)	B20540357	3.087,32 €	Enero-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 2020/A/94504 ▪ 2020/A/94542
Servicio gestion residuos del grupo 3 en el Area de Salud de Tudela	Elirecon ERC, S.L. (3)	B20540357	5.221,01 €	Enero-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 2020/A/94505 ▪ 2020/A/94544
Servicio transporte público regular entre Pamplona y la Clínica Ubarmin	LA BURUNDESA, S.A. (4)	A31003627	17.257,41 €	Enero-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 2001
Servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa en Area Salud Estella/Lizarra	UTE INDUSAL NAVARRA-ILUNION NAVARRA (5)	U71291694	27.120,07 €	Enero-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 9209850012 ▪ 9209850013
TOTAL:			78.256,51 €		

NOTA:
 Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2019, prorrogados para 2020, a las partidas siguientes:
 (1) 543000-52200-2277-312300 "Gestión de residuos grupo 3"
 (2) 546000-52500-2277-312300 y 546001-52520-2277-312200 "Gestión de residuos"
 (3) 545000-52400-2277-312300 y 545001-52420-2277-312200 "Gestión de residuos"
 (4) 543000-52200-2239-312300 "Otros gastos de transporte"
 (5) 546000-52500-2270-312300 y 546001-52520-2270-312200 "Contrato del servicio de lavandería"



RESOLUCIÓN 237/2020, de 17 de marzo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 27.120,07 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa UTE Indusal Navarra-Ilunion Navarra, por regularización de la prestación de los servicios de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de enero de 2020.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 27.120,07 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por la empresa UTE Indusal Navarra-Ilunion Navarra, CIF: U71291694, por regularización de la prestación de los servicios de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de enero de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa UTE Indusal Navarra-Ilunion Navarra, ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta 31 de diciembre de 2019, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa UTE Indusal Navarra-Ilunion Navarra del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 11 de marzo de 2020.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 27.120,07 euros para abonar a la empresa UTE Indusal Navarra-Ilunion Navarra, CIF: U71291694, por la prestación de los servicios de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de enero de 2020, según las siguientes facturas:

Centro	Nº Factura	Fecha	Importe
Hospital García Orcoyen	9209850013	10/02/2020	25.020,84 €
Atención Primaria Área de Estella	9209850012	08/02/2020	2.099,23 €

2º.- Reconocer la obligación de abonar 27.120,07 euros a la empresa UTE Indusal Navarra-Ilunion Navarra, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a las correspondientes partidas del Presupuesto de Gastos del año 2020:

“Contrato del servicio de lavandería”.

Partida: 546000-52500-2270-312300 “Hospital de Estella”.

Importe: 25.020,84 euros.

Partida: 546001-52520-2270-312200 “C.S del Área de Salud de Estella”.

Importe: 2.099,23 euros.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Aprovisionamiento y Servicio Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento, y a la Sección de Contabilidad y Facturación del Área de Salud de Estella/Lizarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, diecisiete de marzo de dos mil veinte.

POR AUSENCIA,
EL DIRECTOR DE ASISTENCIA SANITARIA AL PACIENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
(Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre)

Javier Apezteguia Urroz